



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXIX

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 4 de marzo del 2000
No. 44

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECRETO NUMERO 156.-Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de México.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 156

LA H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 3, 4, 8 y su fracción I, 9 párrafo primero, 10 párrafo primero, 12, 13 apartado B) fracción I, 14, 15, 16, 24 párrafo cuarto, 44, 45, 48 fracción II y la actual III pasa a ser IV, 50 tercer párrafo, 54, 55, 59, 64 fracción III y VII y las actuales VII y VIII pasan a ser VIII y IX, 65, 74, 79, 81, 83, 85 fracción I, 106, 117, 119, 122 fracción XIII y la actual XIII pasa a ser XIV, 126, 150, 163 primer párrafo, 165 primer párrafo, 168 último párrafo, 169, 171, 174, 175, 176, 178, 181, 183, 188, 189, 199, 206, 214, 217, 236, 254, 255, 258, 263 Bis fracciones III, IV, VII y VIII, 264 primer párrafo, 276, 279, 280, 281, y 282. Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Décimo, recorriéndose los actuales capítulos I, II, III y IV para ser II, III, IV y V; se adiciona la fracción VIII al artículo 7, la fracción XI al artículo 8, un segundo párrafo al artículo 27, el artículo 52 Bis, el artículo 54 Bis, la fracción VI al artículo 77, la fracción V del artículo 108, las fracciones IV y V del artículo 114, un segundo párrafo al artículo 119, un último párrafo al artículo 123, 162 Bis, la fracción V al artículo 278, 280 Bis, 281 Bis y la fracción V al artículo 285 y se derogan los artículos 152, 153, 170, 177 y las fracciones II y III del artículo 238, todos de Ley de Salud del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud:

A) a B) ...

Artículo 4.- Son autoridades Sanitarias Estatales:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Salud;
- III. Los Servicios de Salud del Estado; y
- IV. Los ayuntamientos, en su caso.

Quando este ordenamiento haga referencia a la Ley, se entenderá la Ley de Salud del Estado de México; a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México; y al Organismo, los Servicios de Salud del Estado de México.

Artículo 7.- ...

I. a VII. ...

VIII. Promover un sistema de fomento sanitario que contribuya al desarrollo de actividades y servicios no sean nocivos para la salud, en coordinación con las autoridades competentes;

Artículo 8.- La coordinación del Sistema Estatal de Salud, estará a cargo de la Secretaría, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conducir la política estatal en materia de salud, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables y de conformidad con las políticas del Sistema Nacional de Salud y con lo dispuesto por el Ejecutivo del Estado;

II. a X. ...

XI. Establecer, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Organos Humanos disponibles para trasplantes dentro de su competencia. Mismo que se integrará entre otros elementos, por un Consejo Estatal, un registro de donadores de órganos, así como de beneficiarios.

XII a XVII. ...

Artículo 9.- La Secretaría, promoverá la participación en el Sistema Estatal de Salud, de los prestadores y usuarios de servicios de salud de los sectores público, social y privado.

...

Artículo 10.- La concertación de acciones entre la Secretaria y los integrantes de los sectores social y privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases esenciales:

I. a III. ...

Artículo 12.- La Secretaría, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal, elaborará el Programa de Salud tomando en cuenta las prioridades y los servicios del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 13.- Corresponde al Ejecutivo por conducto de la Secretaría:

A) ...

I. a XI. ...

B) ...

I. Dictar normas sanitarias locales y ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios en materia de salubridad local;

II. a III. ...

Artículo 14.- Se entiende por normas sanitarias locales el conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría, que establezcan los requisitos que se deben satisfacer en el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias.

Artículo 15.- La Secretaría podrá convenir con los ayuntamientos, la prestación por parte de éstos, de los servicios de salubridad local.

Artículo 16.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, en coordinación con las autoridades sanitarias federales organizar, administrar, operar y evaluar los servicios de salubridad general, en términos de los convenios respectivos.

Artículo 24.- ...

...

...

Este organismo se sujetara a la coordinación y control del Gobierno del Estado, estará sectorizado a la Secretaria y contará con autonomía técnica y operativa, tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de los programas de salud a su cargo.

Artículo 27.- ...

El Presidente del Consejo Interno del Organismo, será el Gobernador del Estado.

...

Artículo 44.- La Secretaría vigilará que las instituciones de seguridad social que presten servicios de salud en la entidad, apliquen el cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y el catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General, a los cuales se ajustarán las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal que presten servicios de salud.

Artículo 45.- La Secretaria coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

I. a III. ...

Artículo 48.- ...

I. a II. ...

III. Servicios Privados;

IV. Otro que preste de conformidad con lo que establezca la Secretaría.

Artículo 50.- ...

...

Las cuotas de recuperación se fundarán en principios de solidaridad social y guardarán relación con los ingresos de los usuarios, debiéndose eximir del pago al usuario que carezca de recursos para cubrirlas, o en las zonas de menor desarrollo económico y social de conformidad con las disposiciones que se emitan al respecto.

Artículo 52 Bis.- Son servicios de salud privados los que presten personas físicas o morales en las condiciones que convengan con los usuarios, los cuales estarán sujetos a la normatividad de la materia.

Artículo 54.- La Secretaría en coordinación con las autoridades educativas, vigilarán en el Estado, el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.

Artículo 54 Bis.- Con el objeto de contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos, se deberá crear la Comisión de Arbitraje Médico cuya naturaleza jurídica deberá considerar autonomía técnica y administrativa para emitir opiniones, acuerdos y laudos imparciales.

Artículo 55.- La Secretaría coadyuvará con las autoridades educativas competentes para la promoción y fomento de colegios, asociaciones y organizaciones de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud y estimularán su participación en el Sistema Estatal de Salud, las profesiones y promotoras de la superación permanente de sus miembros, así como constructoras de las autoridades sanitarias cuando éstas lo requieran.

Artículo 59.- La Secretaría establecerá las normas para regular el acceso de la población a los servicios de salud.

Artículo 64.- ...

I. a II. ...

III. Colaboración en la prevención, atención y tratamiento de problemas ambientales vinculados a la salud;

IV. a VI. ...

VII. Información a las autoridades sanitarias acerca de efectos secundarios y reacciones adversas por el uso de medicamentos y otros insumos para la salud o por el uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos;

VIII. Información a las autoridades competentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de servicios;

IX. Otras actividades que coadyuven la protección de la salud.

Artículo 65.- La Secretaría, las dependencias y organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal que presten servicios de salud, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de prevención de discapacidades y de rehabilitación de discapacitados.

Artículo 74.- En materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, establecer las normas sanitarias locales para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos públicos y privados establecidos en la entidad. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas.

Artículo 77.- ...

I. a V. ...

VI. La recopilación, sistematización y actualización de la información necesaria para el adecuado seguimiento de las actividades desarrolladas.

Artículo 79.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades sanitarias federales, coadyuvará a la ejecución de las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar que formule el Consejo Nacional de Población; así como del Programa de Planificación Familiar del Sector Salud; y cuidará que estas se incorporen en los programas estatales de salud.

Artículo 81.- Para la promoción de la salud mental, la Secretaría y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán:

I. a III. ...

Artículo 83.- Las autoridades sanitarias e instituciones de salud, conforme a las normas sanitarias locales que establezcan la Secretaría y las autoridades sanitarias federales, prestarán atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado o en otras instituciones estatales no especializadas en la salud mental.

...

Artículo 85.- ...

I. La Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de México;

II. a IV. ...

Artículo 106.- Los establecimientos que presten servicios de salud, los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud del Estado, así como los dedicados al proceso, uso, aplicación o disposición final de los productos o que realicen actividades a que se refieren los títulos décimo segundo y décimo cuarto de la Ley General de Salud llevarán las estadísticas que les señale la Secretaría y proporcionarán a la autoridad sanitaria estatal la información correspondiente, sin

perjuicio de las obligaciones de suministrar la información que les señalen otras disposiciones legales.

Artículo 108.- ...

I. a IV. ...

V. Fomento sanitario.

Artículo 114.- ...

I. a III. ...

IV. Disponer y verificar que se cuente con información toxicología actualizada, en la que se establezcan las medidas de respuesta al impacto en la salud originado por uso de sustancias tóxicas o peligrosas;

V. Promover y apoyar el saneamiento básico.

Artículo 117.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales que no cumplan con los criterios sanitarios que establezca la Secretaría de Salud y con las normas oficiales mexicanas en la materia que dicten las autoridades, con el propósito de fijar las condiciones particulares de descarga, tratamiento y uso de aguas residuales, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgo para la salud pública en cuerpos de agua que se destinen al uso o consumo humano.

...

Artículo 119.- El organismo tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollan actividades ocupacionales, sean estos locales y sus instalaciones, dependencias y anexos; estén cubiertos o descubiertos; sean fijos o móviles; o sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios.

Artículo 122.- ...

I. a XII. ...

XIII. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);

XIV. Las demás que determine el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Artículo 123.- ...

I. a IV. ...

Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos de dicho virus, en alguna persona.

Artículo 126.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmitibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin

contravenir las disposiciones de la Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

Artículo 150.- La Junta de Asistencia Privada dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, ejercerá la vigilancia y promoción de las Instituciones de Asistencia Privada. El sistema establecerá los mecanismos de coordinación necesarios.

Artículo 152.- Derogado

Artículo 153.- Derogado

TITULO DECIMO PRIMERO PROGRAMAS CONTRA LAS ADICCIONES

CAPITULO I CONSEJO ESTATAL CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 162 Bis.- Para la mayor eficacia de las acciones a que se refiere este Título, se contará con el Consejo Estatal contra las adicciones, del que formarán parte los representantes de los sectores público, social y privado. Este consejo se coordinará con el Consejo Nacional contra las Adicciones.

CAPITULO II PROGRAMAS CONTRA EL ALCOHOLISMO Y EL ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 163.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución en la entidad del programa contra el alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I a III. ...

CAPITULO III PROGRAMAS CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 165.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría se coordinará con las autoridades sanitarias federales para la ejecución de programas contra el tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. a II. ...

CAPITULO IV PROGRAMAS CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA

Artículo 168.- ...

I. a IV. ...

A los establecimientos que vendan o utilicen sustancias inhalantes con efectos psicotrópicos que no se ajusten al control que dispongan el Gobierno Estatal y los Municipios, así como a los

responsables de los mismos se les aplicarán las sanciones administrativas señaladas en el segundo párrafo del artículo 281.

CAPITULO V DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS

Artículo 169.- De conformidad con las normas oficiales mexicanas que expide la Secretaría de Salud, el organismo ejercerá el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren alimentos, bebidas alcohólicas y no alcohólicas en el Estado.

Artículo 170.- Derogado

Artículo 171.- Para determinar la ubicación y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas las autoridades municipales tomarán en cuenta la distancia establecida en centros de recreo, culturales, religiosos y otros similares, a efecto de coadyuvar efectivamente las actividades contra el alcoholismo.

Artículo 174.- Se entiende por control sanitario el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones que ejerce el organismo en términos de esta Ley, sus reglamentos, las normas sanitarias locales y en otras disposiciones legales aplicables; asimismo, se entiende por regulación sanitaria el conjunto de disposiciones legales que fundamenten las acciones de control sanitario.

Artículo 175.- El organismo emitirá su opinión sobre las normas sanitarias locales a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local.

Artículo 176.- Únicamente requiere autorización sanitaria el Comercio de Alimentos y bebidas en la vía pública, las construcciones, excepto las de los establecimientos de salud, los panteones y crematorios; las gasolineras y expendios de petróleo; los servicios de jardinería que utilicen plaguicidas y nutrientes vegetales y sustancias tóxicas peligrosas, y las demás actividades y establecimientos que se señalen expresamente en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 177.- Derogado

Artículo 178.- La Secretaría publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las normas sanitarias locales que dicte, las resoluciones sobre otorgamiento y renovación de autorizaciones y las demás de índole administrativa e información que determine.

...

Artículo 181.- Los comerciantes cuya actividad la ejerzan en los centros de abasto, mercados, tianguis y los que cuenten con la autorización sanitaria expedida por el organismo, para ejercer el comercio en la vía pública, están obligados a conservar las condiciones higiénicas adecuadas, así como el debido mantenimiento del lugar en donde realicen actividades, y se sujetará a lo que establezca esta ley y demás disposiciones legales.

Artículo 183.- En los aspectos sanitarios, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones deberán cumplir con las disposiciones de esta ley, las de otros ordenamientos legales y las normas sanitarias locales.

Artículo 188.- Los edificios, locales, construcciones o terrenos urbanos, podrán ser verificados por el organismo, el que ordenará las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de esta ley, otras disposiciones legales aplicables y las normas sanitarias locales.

Artículo 189.- Los propietarios ó poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y de seguridad que establezcan las disposiciones legales y las normas sanitarias locales.

Artículo 199.- Para toda actividad relacionada con este capítulo, se estará a lo dispuesto por esta Ley, otras disposiciones legales y las normas locales correspondientes.

Artículo 206.- El organismo realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas, conforme a esta Ley, otras disposiciones legales y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 214.- Las condiciones sanitarias que deban reunir estos establecimientos serán las que determinen las disposiciones legales aplicables y las normas sanitarias locales correspondientes.

Artículo 217.- Los reclusorios deberán contar, además de lo previsto por las disposiciones legales aplicables y las normas sanitarias locales, con departamentos de baño de regadera, sanitarios y de enfermería, para la atención de enfermedades de los internos, en que no sea necesario el paso de éstos a un hospital.

Artículo 236.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón social o denominación o, en su caso, la libre decisión de suspender actividades, trabajos o servicios, deberá ser comunicado al organismo en un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha en que se hubiere realizado, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 238.- ...

I. ...

II. Derogada

III. Derogada

IV. a VI. ...

Artículo 254.- Los certificados a que se refiere este capítulo, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría de Salud y de conformidad con las normas oficiales mexicanas que la misma emita.

...

Artículo 255.- Corresponde a la Secretaría, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

...

Artículo 258.- La vigilancia sanitaria se realizara mediante visitas a cargo del personal autorizado por la secretaria de salud para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 263 Bis.-...

I. a II. ...

III. Se obtendrán tres muestras del producto: una de ellas se dejará en poder de la persona con quien se entienda la diligencia para su análisis particular; otra muestra quedará en poder de la misma persona a disposición de la autoridad sanitaria y tendrá el carácter de muestra testigo; la última será enviada por la unidad sanitaria al laboratorio autorizado y habilitado por ésta, para su análisis oficial;

IV. El resultado del análisis oficial se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax, o por cualquier otro medio por el que se puede comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras;

V. a VI. ...

VII. La impugnación presentada en términos de las fracciones anteriores dará lugar a que el interesado, a su cuenta y cargo, solicite a la autoridad sanitaria el análisis de la muestra testigo en un laboratorio que la misma señale. El resultado del análisis de la muestra testigo, será el que en definitiva acredite si el producto en cuestión reúne o no los requisitos y especificaciones sanitarios exigidos;

VIII. El resultado del análisis de la muestra testigo, se notificará al interesado o titular de la autorización sanitaria de que se trate, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, telefax o por cualquier otro medio por el que se pueda comprobar fehacientemente la recepción de los mismos, y en caso de que el producto reúna los requisitos y especificaciones requeridos, la autoridad sanitaria procederá a ordenar el levantamiento de la medida de seguridad que se haya ejecutado, según corresponda.

Si el resultado a que se refiere la fracción anterior comprueba que el producto no satisface los requisitos y especificaciones sanitarios, la autoridad sanitaria procederá a dictar y ejecutar las medidas de seguridad sanitarias que procedan o a confirmar las que se hubieren ejecutado, a imponer las sanciones que correspondan y a negar o revocar, en su caso, la autorización de que se trate.

Si la diligencia se practica en un establecimiento que no sea titular del registro del producto objeto de la muestra, cuando proceda, se correrá traslado al titular, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, de una copia del acta de verificación que consigne el muestreo realizado, así como del resultado del análisis oficial, a efecto de que éste tenga oportunidad de impugnar el resultado, dentro de los quince días hábiles siguientes.

...

...

Artículo 264.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría, para proteger la salud de la población, de conformidad con los preceptos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 276.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ellas, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las personas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 278.- ...

I. a IV. ...

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 279.- Se sancionará con multa equivalente hasta de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 183, 184, 186, 196 segundo párrafo, 234, 237 y 238 de la Ley.

Se sancionara con multa equivalente de hasta mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 61, 62, 88, 106, 124, 125, 137, 177, 253 y 254 de la Ley.

Artículo 280.- Se sancionará con multa equivalente de cincuenta hasta quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, la violación de las disposiciones contenida en los artículos 189, 192, 196 primer párrafo, 202 y 229 de la Ley.

Artículo 280 Bis.- Se sancionará con multa equivalente de mil hasta cuatro mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, la violación de las disposiciones contenida en los artículos 116, 127, 133, 176 y 235 de la Ley.

Artículo 281.- Se sancionará con multa equivalente de doscientas cincuenta hasta dos mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 3 inciso A) fracción XIX, inciso B) fracción VI, 114 fracción II y 197 de la Ley.

Artículo 281 Bis.- Se sancionará con multa equivalente de cuatro mil hasta diez mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica de que se trate, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 76 último párrafo, 101, 104, 117, 168 último párrafo y 261 de la Ley.

Artículo 282.- Las infracciones no previstas en este Capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general diario vigente el área geográfica de que se trate, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en artículo 278 de la Ley.

Artículo 285.- ...

I. a IV. ...

V. Por reincidencia por tercera ocasión.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 54 Bis, de este decreto, en tanto, la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, funcionará en los términos dispuestos por el acuerdo de su creación.

TERCERO.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador Constitucional del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de marzo del dos mil.- Diputado Presidente.- C. Raúl Covarrubias Zavala.- Diputado Secretario.- C. José Trinidad Rosas Hernández.- Diputados Prosecretarios.- C. Rubén Colín Cortez.- C. Alfonso Rodríguez Tinajero.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 4 de marzo del 2000.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

Toluca de Lerdo, México,
a 17 de enero de 2000.

CC. DIPUTADOS SECRETARIO DE LA
H. "LIII" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de México, que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como es del conocimiento de esa H. Legislatura, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos reformó disposiciones de la Ley General de Salud en materia de salubridad general y de salubridad local, para mejorar la normatividad aplicables al fomento sanitario, prestación de servicio de salud, planificación familiar, ejercicio de actividades privadas relacionadas con la salud, promoción de la salud, prevención y control de enfermedades transmisibles, asistencia social, prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos, programas contra las adicciones, autorizaciones y certificados para establecimientos sujetos a vigilancia sanitaria, recolección de muestras y aplicación de sanciones.

Como la Ley General de Salud, establece el marco jurídico en el que se fundamentan y desarrollan las acciones de los órganos de la administración pública en materia de salubridad general y local, resulta indispensable adecuar las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de

México, a las de aquél ordenamiento, a fin de asegurar la juridicidad de la actuación de las autoridades sanitarias del Estado de México.

Las reformas que se proponen a la Ley de Salud del Estado de México, tienen como propósito: adicionar a los objetivos del sistema estatal de salud, la promoción de un sistema de fomento sanitario que coadyuve con el desarrollo de actividades y servicios relacionados con la salud; establecer como facultad del Ejecutivo el dictar normas sanitarias locales y ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios en materia de salubridad en la entidad; incorporar los servicios de salud para efectos de regulación y supervisión, establecer criterios para fijar las cuotas de recuperación en zonas de menor desarrollo económico y social; asegurar la información a la comunidad acerca de los efectos secundarios y adversos por el uso de medicamentos y otros insumos, o en el manejo, uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos.

Asimismo se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de México, para agravar las consecuencias de su incumplimiento, actualizado el monto de las sanciones con las previstas en la Ley General de Salud.

Se destaca dentro de la iniciativa de creación del Consejo Estatal contra las Adicciones como organismo encargado de dar mayor eficacia a las acciones relacionadas con el combate a las adicciones.

Por último, se incorpora al texto de la Ley, a la Secretaría de Salud como autoridad en la materia, consecuente con la iniciativa que por separado se presentó a la Legislatura para la creación de esta dependencia.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de reformas y adiciones, para que si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA.

A la comisión de dictamen especial, nos fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de México.

Atentos al mandato conferido por la Presidencia de la Legislatura y con sustento en lo dispuesto por los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de conformidad con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitimos el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

La iniciativa que se dictamina fue sometida a la consideración de esta Representación Popular por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 55 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En la exposición de motivos, fuente insustituible de información, encontramos los dictaminadores la explicación de las razones que movieron al titular del Ejecutivo Estatal para formular la propuesta legislativa.

Así explica que la Ley de Salud del Estado de México debe ser modificada para asegurar la juridicidad de la actuación de las autoridades sanitarias, en concordancia con la Ley General de Salud, reformada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos y en la cual se establece el marco jurídico en el que se fundamentan y desarrollan las acciones de los órganos de la administración pública en materia de salubridad general y local.

En cuanto a los propósitos de la iniciativa, destaca su autor los siguientes:

Adicionar a los objetivos del sistema estatal de salud, la promoción de un sistema de fomento sanitario que coadyuve con el desarrollo de actividades y servicios relacionados con la salud; establecer como facultad del Ejecutivo el dictar normas sanitarias locales y ejercer el control sanitario de los establecimientos y servicios en materia de salubridad en la entidad; incorporar los servicios de salud para efectos de regulación y supervisión, establecer criterios para fijar las cuotas de recuperación en zonas de menor desarrollo económico y social; asegurar la información a la comunidad acerca de los efectos secundarios y adversos por el uso de medicamentos y otros insumos, o en el manejo, uso, desvío o disposición final de sustancias tóxicas o peligrosas y sus desechos.

Precisa que a través de las reformas se busca actualizar el monto de las acciones y agravar las consecuencias del incumplimiento de la ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Salud.

Sobresale en la iniciativa la creación del Consejo Estatal contra las Adicciones, organismo encargado de combatir con mayor eficacia a las adicciones.

Asimismo, destaca la incorporación al texto de la ley, de la Secretaría de Salud, como autoridad en la materia.

CONSIDERACIONES.

Habiendo conocido las razones que sustentan la iniciativa y los propósitos que la misma conlleva, los dictaminadores apreciamos que forma parte de las acciones encaminadas a la actualización y mejoramiento del marco normativo de salud pública.

La iniciativa pretende atender las adecuaciones que los legisladores federales incorporaran a la Ley General de Salud, en relación con las bases jurídicas de actuación de los órganos de la Administración Pública en materia de salubridad y que trascienden al ámbito local. Estas modificaciones se refieren, particularmente, al perfeccionamiento de las normas aplicables al fomento sanitario, prestación de servicio de salud, planificación familiar, ejercicio de actividades privadas relacionadas con la salud, promoción de la salud, prevención y control de enfermedades transmisibles, asistencia social, prevención de discapacidades y rehabilitación de discapacitados, programas contra las adicciones, autorizaciones y certificados para establecimientos sujetos a vigilancia sanitaria, recolección de muestras y aplicación de sanciones.

La propuesta legislativa introduce las adecuaciones necesarias para hacer congruente la normatividad local con la nacional en esta materia, dentro de la respectiva jurisdicción territorial.

Cabe destacar que la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en materia de salubridad general.

Estimamos los dictaminadores que de conformidad con la distribución de competencia prevista en la Ley General de Salud, resulta conveniente la revisión y actualización de la legislación local, para beneficiar una de las tareas más importantes, que tiene que ver con la salud humana, tanto individual como colectiva y con el propio medio ambiente.

Juzgamos que la iniciativa permite la integración de un orden jurídico armónico, que facilite la oportuna concurrencia de la federación y las entidades federativas, en la preservación y defensa de la salud.

Estamos convencidos que existen materias que por su naturaleza no pueden ni deben soslayarse, tal es el caso de la salud humana, tanto individual como colectiva, que tiene vinculación, inclusive con el medio ambiente, por que implica el bienestar social y mental del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de vida, la protección y acrecentamiento de los valores y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población.

En consecuencia, corresponde a los legisladores, desde nuestra respectiva competencia, la modernización de la legislación estatal, en términos de la Ley General de Salud, para que las autoridades correspondientes, en uso de sus atribuciones con plena vigencia al derecho a la protección de la salud de los mexiquenses, favoreciendo los servicios de salud y de asistencia social.

Por otra parte, es procedente que en la Ley de Salud del Estado de México, se regulen las atribuciones que corresponderán a la Secretaría de Salud, dependencia que por separado y en su oportunidad, se propuso a la Legislatura fuera incorporada a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con la asignación de las funciones necesarias para su actuación eficaz, en congruencia con su similar de la federación. Esta iniciativa guarda la debida correlación y proporción, de acuerdo con el marco de la administración pública estatal.

La comisión de dictamen, al revisar en forma particular el proyecto del articulado de la iniciativa considera importante realizar algunas modificaciones para mejorar el texto propuesto y coadyuvar al alcance de sus propósitos.

En relación con el artículo 7, correspondiente a los objetivos del Sistema Estatal de Salud, juzgamos conveniente introducir una adecuación, a la fracción VIII, sustituyendo las palabras "coadyuve al", por "contribuya a que el desarrollo", haciendo énfasis en que el propósito de esta fracción obedece a que el Sistema Estatal de Salud tenga atribuciones para prevenir el establecimiento de centros de trabajo cuyas actividades puedan tener efectos negativos para la salud, para quedar como sigue:

"Artículo 7.- ...

...

VIII.- Promover un sistema de fomento sanitario que contribuya a que el desarrollo de actividades y servicios no sean nocivos para la salud, en coordinación con las autoridades competentes."

Asimismo, consecuentes con la necesidad de actualizar la legislación en concordancia con la realidad, los avances científicos y las demandas actuales, proponemos en el artículo 8, referente a la coordinación del Sistema Estatal de Salud, a cargo de los servicios de salud del Estado, la atribución correspondiente, para establecer, operar y evaluar el sistema estatal

de donación de órganos humanos, integrado por un Consejo Estatal, un registro de donadores de órganos y de beneficiarios, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 8.- ...

...

IX.- Establecer, operar, controlar y evaluar el Sistema Estatal de Donación de Organos Humanos disponibles para transplantes, dentro de su competencia. Mismo que se integrará entre otros elementos por un Consejo Estatal, un registro de donadores de órganos, así como de beneficiarios.

Para el artículo 12, en virtud de que la Secretaría de Salud del Estado elaborará el programa de salud de acuerdo a las prioridades del Sistema Nacional de Salud, proponemos la reforma conducente en los términos siguientes:

"Artículo 12.- La Secretaría, con la participación que corresponda al Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal, elaborará el Programa de Salud, tomando en cuenta las prioridades y los servicios **de los Sistemas Nacional y Estatal de Salud.**"

En cuanto al artículo 16 los dictaminadores, estimando que corresponde al Gobierno del Estado coordinarse el Gobierno Federal para evaluar los servicios de salubridad, sugerimos la modificación que a continuación se pronuncia:

"Artículo 16.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, en coordinación con las autoridades sanitarias federales organizar, administrar, operar y evaluar los servicios de salubridad general, en términos de los convenios respectivos."

A efecto de dar mayor claridad al texto del segundo párrafo del artículo 24, se propone que el organismo encargado de administrar los servicios de salud, se sujete a la coordinación y control del Gobierno del Estado, en los términos que a continuación se reproduce:

"Artículo 24.- ...

...

Este Organismo **se sujetará a la coordinación y control del Gobierno del Estado**, estará sectorizado a la Secretaría y contará con autonomía técnica y operativa, tanto para el manejo de sus recursos humanos, materiales y financieros, como para la ejecución de los programas de salud a su cargo."

Por la propia naturaleza jurídica del organismo, proponemos modificar el tercer párrafo del artículo 27 para señalar que el Gobernador del Estado será quien presida el Consejo Interno del Instituto de Salud del Estado de México, en el tenor siguiente:

"Artículo 27.- ...

El Presidente del Consejo Interno del Organismo, será el **Gobernador del Estado.**

...
..."

Los dictaminadores encomendamos modificar el artículo 44, para precisar que la Secretaría de Salud del Estado, vigilará a las dependencias y organismos auxiliares que presten servicios de salud. Asimismo, introducimos al citado numeral modificaciones de forma, para quedar como sigue:

"Artículo 44.- La Secretaría vigilará que las instituciones de **seguridad social** que presten servicios de salud en la entidad, apliquen el cuadro básico de insumos para el primer nivel de atención médica y el catálogo de insumos para el segundo y tercer nivel, elaborados por el Consejo de Salubridad General, a los cuales se ajustaran las dependencias y **organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal** que presten servicios de salud."

Para sustentar la creación de la Comisión de Arbitraje Médico, encargada de contribuir a la solución de conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos, proponemos la adición del artículo 54 Bis, conforme al tenor siguiente:

"Artículo 54 Bis.- Con el objeto de contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de servicios médicos, se deberá crear la Comisión de Arbitraje Médico cuya naturaleza jurídica deberá considerar autonomía técnica y administrativa para emitir opiniones, acuerdos y laudos imparciales."

Agregamos, mediante la modificación al artículo 65, además de la Secretaría de Salud del Estado, a las dependencias y organismos auxiliares que presten servicios de salud, en la promoción y apoyo de la constitución de grupos, asociaciones e instituciones que participen en programas de salud individual y colectiva, así como en los de prevención y rehabilitación de discapacitados, conforme al texto siguiente:

"Artículo 65.- La Secretaría, **las dependencias y los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo Estatal que presten servicios de salud**, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de prevención de **discapacidades** y de rehabilitación de **discapacitados.**"

Mediante la adecuación del artículo 74, señalamos que en materia de higiene escolar corresponde al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría establecer normas sanitarias para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos públicos y privados.

"Artículo 74.- en materia de higiene escolar, corresponde al Gobierno del Estado, **a través de la Secretaría**, establecer las normas sanitarias locales para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar de los centros educativos **públicos y privados establecidos en** la entidad. Las autoridades educativas y sanitarias estatales se coordinarán para la aplicación de las mismas."

Para coadyuvar a la ejecución de las acciones del programa nacional de planificación familiar, se da fijeza al término "coordinación", y se mejora la redacción del artículo 79, en la forma siguiente:

"Artículo 79.- La Secretaría, **en coordinación** con las **autoridades sanitarias federales, coadyuvará a la ejecución de** las acciones del Programa Nacional de Planificación Familiar que formule el Consejo Nacional de Población; **así como** del Programa de Planificación Familiar del Sector Salud; y cuidará que **éstas** se incorporen en los programas estatales de salud."

En el artículo 83 puntualizamos que se trata de normas sanitarias locales a efecto de ser congruentes con el contenido del cuerpo normativo, introducimos otras modificaciones para mejorar su redacción.

"Artículo 83.- Las instituciones de salud, conforme a las normas **sanitarias locales** que establezcan a Secretaría y las autoridades **sanitarias** federales, prestarán atención a los enfermos mentales que se encuentren en reclusorios del Estado o en otras instituciones estatales no especializadas en la salud mental."

La comisión propone reformar el artículo 119, a efecto de que no se pierda de vista el objetivo de control sanitario de los establecimientos en que se desarrollan actividades ocupacionales. En este sentido se presenta el texto siguiente:

"Artículo 119.- El Organismo tendrá a su cargo el control sanitario de los establecimientos en los que se desarrollen actividades ocupacionales, sean éstos locales y sus instalaciones; dependencias y anexos; estén cubiertos o descubiertos; sean fijos o móviles; o sean de producción, transformación, almacenamiento, distribución de bienes o prestación de servicios."

En relación con el último párrafo del artículo 123, precisamos que la autoridad es sanitaria, en congruencia con el contenido del proyecto de decreto para quedar:

"Artículo 123.- ...

I. a IV...

Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata al a autoridad **sanitaria** más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos de dicho virus, en alguna persona."

Para los artículos 126, 199, 206, 255, 264, 276, 279, 280, 280 Bis, 281, 281 Bis y 282, recomendamos la adecuación respectiva para mejorar su redacción y hacer su texto homogéneo con el artículo cuarto del proyecto de decreto, sustituyendo el pronombre "esta" por el artículo "la" cuando se refiera a la Ley de Salud.

"Artículo 126.- Las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de la acción para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de **la Ley**, las que expida el Consejo de Salubridad General y las normas oficiales mexicanas que dicte la Secretaría de Salud."

En el artículo 150, señalamos la denominación correcta del organismo Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, consecuentes con el texto siguiente:

"Artículo 150.- La Junta de Asistencia Privada, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral **de la Familia** del Estado **de México**, ejercerá la vigilancia y promoción de las Instituciones de Asistencia Privada. El sistema establecerá los mecanismos de coordinación necesarios."

De conformidad con la técnica legislativa y para mayor claridad del texto de la ley proponemos que se enuncien los capítulos que conforman al citado Título

Sugerimos modificar el artículo 175, en razón de que la Secretaría de Salud del Estado, dictará las normas sanitarias locales y el organismo únicamente emitirá su opinión sobre éstas.

"Artículo 175.- El organismo emitirá **su opinión sobre** las normas sanitarias locales a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad local."

Para completar lo dispuesto en el artículo 54 Bis adicionado por esta comisión, proponemos agregar un artículo segundo transitorio, recorriendo la numeración de los subsecuentes, para que el Ejecutivo del Estado realice las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo 54 Bis del decreto. En tanto la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México funcionará con sustento en el acuerdo de su creación. La propuesta corresponde al texto siguiente:

"Artículo Segundo.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 54 Bis, de este decreto, en tanto la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de México, funcionará en los términos dispuestos por el acuerdo de su creación."

Es oportuno mencionar que la comisión de dictamen recomiende modificaciones a otros artículos, que se contienen en el proyecto de decreto, con el propósito de mejorar su redacción.

Con sustento en los razonamientos expuestos y considerando que la iniciativa se presenta en absoluta congruencia con el marco legislativo nacional y con la dinámica de las acciones de actualización de la legislación local, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de México.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de marzo del año dos mil.

COMISION DE DICTAMEN ESPECIAL**PRESIDENTE**

DIP. ARMANDO ENRIQUEZ FLORES
(RUBRICA).

DIP. JOSE GERARDO DE LA RIVA PINAL
(RUBRICA).

DIP. JAVIER SALINAS NARVAEZ
(RUBRICA).

DIP. FRANCISCO GARATE CHAPA
(RUBRICA).

DIP. JOSE GUADALUPE RUIZ HERNANDEZ

SECRETARIO

DIP. IGNACIO RUBI SALAZAR
(RUBRICA).

DIP. ROBERTO ZEPEDA GUADARRAMA

DIP. JOAQUIN HUMBERTO VELA
GONZALEZ
(RUBRICA).

DIP. RICARDO PEREZ GARCIA
(RUBRICA).

DIP. JOEL MARTINEZ GONZALEZ
(RUBRICA).